

## **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado.

**Recurrido:** Rafael Solano.

**Abogados:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1447027-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Solano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Solano, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el

contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para ésta; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar al demandante Rafael Solano, la suma de RD\$9,399.92, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$42,971.04, por concepto de 128 días de cesantía; la suma de RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$5,333.33, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$20,142.68, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$8,000.00 mensuales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Solano, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y, en cuanto al fondo rechaza la misma por los motivos indicados; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Murelys Uceta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia de fecha 28 de enero del 2005 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Silvestre Ventura Collado y Carmen M. Uceta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo; y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base y sustentación legal pues la propia Corte de Apelación en uno de los considerandos de la misma establece de manera expresa que ninguna de las partes litigiosas han hecho prueba ni documental ni testimonial en esa instancia judicial, lo que también ocurrió en primer grado, por lo que al tomar una decisión sin prueba la Corte a-qua actuó arbitrariamente y en desconocimiento de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo que le obligaba a procurar y obtener las pruebas e informaciones que necesitaba;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión expone lo siguiente: “Que el punto a discutir esencialmente, según se desprende del recurso de apelación es sobre el pago de la participación en los beneficios de la empresa, ordinal 2do. de la sentencia recurrida; que las pruebas sobre las ganancias de la empresa a los fines de su pago como la

prevé el artículo 223 del Código de Trabajo, debe ser hecha por la empresa recurrente y no por el trabajador, como erróneamente lo alega, ya que el artículo 16 del Código de Trabajo lo exime de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, por lo que la empresa tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con las leyes tributarias, debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, respecto de su ejercicio fiscal del año reclamado para el tribunal examinar su alcance y no lo hizo, por lo que procede confirmar la condenación que por este concepto contiene la sentencia impugnada; que no han sido contestadas en la presente instancia la relación o contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni los demás derechos que corresponden al recurrido, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, puesto que ha sido decidido anteriormente”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realizar dicha declaración jurada; Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo que les autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso y, las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y de la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)